

INE/CG507/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES DE LAS Y LOS OBSERVADORES ELECTORALES, FUNDACIÓN MOVIMIENTO POR LA CERTIDUMBRE A. C.; ASOCIACIÓN CÍVICA FEMENINA, A.C.; TENDIENDO PUENTES, A.C.; LOS DOS MEXICOS, A.C.; ETHOS, INTERACCIÓN CIUDADANA GLOBAL , A.C.; COMISIÓN MÉXICANA DE DERECHOS HUMANOS; ATENCIÓN MÉXICO, A. C.; TLACHTLI, VÉRTICE HIDALGUENSE , A.C.; Y DE LA CIUDADANAS ASTRID JAHZEEL NAVARRO AGUILAR, AMÉRICA ESMERALDA LÓPEZ PELCASTRE E ISIS ARIANNA RANGEL ORTEGA Y LOS CIUDADANOS JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL SALAZAR SOLANO Y JOSUÉ MERCADO QUEZADA, POR MEDIO DE LOS CUALES SE SOLICITAN SE AMPLÍE EL PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE LOS Y LAS OBSERVADORAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

G L O S A R I O

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos
CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE: Instituto Nacional Electoral
LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL: Organismos Públicos Locales
PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, celebrada el 31 de mayo de 2012, se aprobó dar respuesta mediante el Acuerdo CG363/2012 a los escritos presentados por el C. Edgar Iván Benumea Gómez, en su calidad de representante del “MOVIMIENTO CÍVICO #YOSOY132”, y la C. Beatriz Camacho Carrasco, como Directora Ejecutiva de “Alianza Cívica”; por medio de los cuales se solicitó a ese máximo órgano de dirección que ampliara el plazo para el registro de las y los observadores electorales. En este sentido, se aprobó la ampliación del plazo del 1 al 7 de junio de 2012.

- II. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el 10 de mayo de 2017, mediante el Acuerdo INE/CG160/2017, se aprobó dar respuesta a los escritos presentados por la ciudadana Mariana Vega Haro, Directora de la Presidencia de la Fundación Movimiento por la Certidumbre A. C., y el ciudadano José Manuel Blanco Urbina, Presidente y Apoderado Legal de la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C., Movimiento Cívico “Mexicanos por la Democracia”; por medio de los cuales se solicitó que el Consejo General ampliara el plazo para el registro de las y los observadores electorales para el Proceso Electoral Local 2016-2017, a celebrarse en el Estado de México. Para este caso, se aprobó ampliar el plazo hasta el 15 de mayo de 2017, y se aplicó este criterio para las elecciones en Coahuila, Nayarit y Veracruz.

- III. En sesión extraordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE aprobó mediante el Acuerdo INE/CG661/2016 el RE, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 13 del mismo mes y año.

- IV. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del INE suscribió el Acuerdo INE/CG385/2017, por el que se emiten las convocatorias para los y las ciudadanas interesadas en acreditarse como observadoras electorales para los procesos electorales federal y concurrentes 2017-2018, y se aprobó el

modelo que deberán atender los Organismos Públicos Locales de las entidades con elecciones concurrentes para emitir la convocatoria.

- V.** En sesión extraordinaria celebrada el 4 de mayo del año en curso, el Consejo General del INE aprobó mediante el Acuerdo INE/CG432/2018 el procedimiento de acreditación de las solicitudes presentadas ante la presidencia de los Consejos Locales y Distritales del INE, como medida para incentivar la observación electoral, para el Proceso Electoral 2017-2018.
- VI.** El 11 de mayo del año en curso, el Consejo General del INE aprobó mediante el Acuerdo INE/CG464/2018, el procedimiento para atender las solicitudes que presente la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ante los Consejos Locales del instituto y Organismos Públicos Locales, para ser acreditados como observadoras y observadores electorales en el Proceso Electoral 2017-2018.
- VII.** Mediante escritos recibidos en la oficialía de partes común el día 13 de mayo del 2018, dirigidos al Dr. Lorenzo Córdova Vianello y a la Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejero Presidente y Consejera Electoral del Consejo General del INE, respectivamente, el C. Josué Mercado Quezada solicitó ampliar el plazo para recibir las solicitudes de acreditación de las y los observadores electorales hasta el 20 de junio de 2018.
- VIII.** A través de ocurso recibido en la oficialía de partes común el 20 de mayo del año en curso, la C. América Esmeralda López Pelcastre solicitó al Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Consejo General del INE, ampliar el plazo para recibir las solicitudes de acreditación de las y los observadores electorales hasta el 20 de junio de 2018.
- IX.** Mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2018 dirigido al Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Consejo General del INE, las organizaciones de las y los observadores electorales siguientes: Fundación Movimiento por la Certidumbre A. C.; Asociación Cívica Femenina, A.C.; Tendiendo Puentes, A.C.; Los Dos Mexicos, A.C.; Ethos, Interacción Ciudadana Global , A.C.; Comisión Mexicana de Derechos Humanos;

Atención México, A. C.; Tlachti, Vértice Hidalguense , A.C.; solicitaron, a través de sus Presidentes y representantes legales, una prórroga de 15 días para continuar con la presentación de solicitudes.

- X. Por medio de escritos recibidos en la oficialía de partes común el 20 de mayo de 2018, las ciudadanas Astrid Jahzeel Navarro Aguilar e Isis Arianna Rangel Ortega, así como el ciudadano José Armando Martínez Martínez, solicitaron a la Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral del Consejo General del INE, ampliar el plazo para recibir las solicitudes de acreditación de las y los observadores electorales hasta el 20 de junio de 2018.
- XI. Mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2018, el ciudadano Miguel Ángel Salazar Solano solicitó al Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral del Consejo General del INE, ampliar el plazo para recibir las solicitudes de acreditación de las y los observadores electorales hasta el 20 de junio de 2018.

C O N S I D E R A N D O

- 1. Que el artículo 1, párrafo primero de la CPEUM establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.
- 2. Que el párrafo segundo del artículo arriba invocado señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

3. Que el párrafo tercero del mismo artículo obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
4. Que los artículos 1 de la CADH¹ y del PIDCP² disponen que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
5. Que los artículos 2 de CADH y PIDCP señalan que si los derechos no estuvieran garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
6. Los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, reconocen el derecho de las y los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.
7. Que conforme a lo señalado en el artículo 35, fracción tercera de la CPEUM, es prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

¹ Entrada en vigor para México: 24 marzo 1981 y Publicación DOF Promulgación: 7 mayo 1981.

² Entrada en vigor para México: 23 junio de 1981; Publicación DOF Promulgación: 20 mayo 1981 y la fe de erratas: 22 junio 1981.

8. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2 de la LGIPE, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
9. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, del a CPEUM, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, corresponde al Instituto para los Procesos Electorales Federales y locales emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.
10. Que el artículo 8, párrafo 2 de la LGIPE, establece que es derecho exclusivo de los y las ciudadanas participar como observadoras de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos por la ley.
11. Que de acuerdo con el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) de la LGIPE son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

12. Que el artículo 217, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, determina que las personas que deseen ejercitar su derecho a la observación electoral podrán hacerlo sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral respectiva, para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de la credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
13. Que el artículo 217, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, señala que: “La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del Proceso Electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Las presidentas y los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los OPL garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de las y los ciudadanos o las organizaciones interesadas.”
14. Que el artículo 217, párrafo 1, inciso d), fracciones I, II, III, IV de la LGIPE refiere que solamente se otorgará la acreditación a quien cumpla con los requisitos de ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección; no ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección; asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los y las observadoras electorales; además de los que señale la autoridad electoral.

15. Que el párrafo 1, inciso e) del artículo 217 de la LGIPE establece que los observadores electorales deberán abstener de: I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas; II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno; III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.
16. Que el artículo 217, incisos f), g) e i) de la LGIPE prevé como derechos de los observadores electorales, que podrán realizar la observación en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana; que las y los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y OPL que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega; que podrán presentarse el día de la Jornada Electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos: I. Instalación de la casilla; II. Desarrollo de la votación; III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla; IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla; V. Clausura de la casilla; VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.
17. Que el artículo 217, párrafo 2, de la LGIPE, precisa que las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la Jornada Electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.
18. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos b), gg) y jj), de la LGIPE invocada, establece que entre las atribuciones del Consejo General se encuentran vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos

del Instituto y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus Comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; y aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

19. Que los artículos 68, párrafo 1, inciso e) y 79, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, establece como atribuciones de los Consejos Locales y Distritales, respectivamente, la de acreditar a las y los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el Proceso Electoral.
20. Que el Artículo 268, párrafos 1 y 2, inciso e) de la LEGIPE establece que:

“Artículo 268.

1. Las boletas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

(...)

e) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del consejo distrital, el secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución, y (...)”

- 21.** Que el artículo 186, párrafo 2 del RE establece que quienes cuenten con la acreditación para ser observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la Jornada Electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto y de los OPL, en términos de lo establecido en la LGIPE y el RE.
- 22.** Que el artículo 186 del RE en sus párrafos 3 y 4 establece que la observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana para el caso de las elecciones federales, y que los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores electorales en términos de lo previsto en la LGIPE y este RE, solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto; la cual surtirá efectos para el proceso federal y los concurrentes.
- 23.** El artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la LGIPE, señala que por única ocasión las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.
- 24.** Que el artículo 187 párrafo 2 del RE indica que en elecciones ordinarias federales y locales, si la Jornada Electoral se celebrara en un mes distinto a junio, el plazo para presentar la solicitud de acreditación, será hasta el último día del mes anterior al previo en que se celebre la elección.
- 25.** Que el artículo 197 del RE señala que en el caso de procesos electorales ordinarios, los cursos que impartan el Instituto y los OPL, deberán concluir a más tardar veinte días antes del día de la Jornada Electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última sesión del Consejo del INE, previo a la Jornada Electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.

26. De conformidad con el artículo 201 del RE, es atribución de los Consejos Locales y Distritales la acreditación de los observadores electorales para los Procesos Electorales Federales y locales.
27. Que el artículo 201, párrafo 7 del RE los Consejos Locales o distritales podrán aprobar acreditaciones como observadores electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la Jornada Electoral respectiva.
28. Que en los artículos 186 al 213 del RE se regula el procedimiento de acreditación de observadores electorales.
29. Que conforme a la Tesis Jurisprudencial Núm. IV/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 26 de enero de 2010, titulada "OBSERVADOR ELECTORAL. EL DERECHO DEL CIUDADANO A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CON TAL CARÁCTER NO SE RESTRINGE POR LA SOLA MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO", los y las ciudadanas militantes de algún partido político podrán solicitar, únicamente a título personal y de ningún modo a través de organización o partido político alguno, su acreditación para realizar observación electoral. Para mayor claridad, se transcribe el contenido de la Tesis Jurisprudencial citada:

De la interpretación funcional del artículo 5, párrafo 4, incisos b) y d), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que el requisito legal que se exige para ocupar el cargo de observador electoral relativo a manifestar formalmente conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y, por tanto, sin vínculos a partido u organización política, no implica impedimento para que el militante de un partido político pueda ser acreditado con tal carácter. Admitir lo contrario, llevaría a la consecuencia de limitar los derechos para tomar parte en los asuntos políticos del país, sin que existiera una causa suficiente para ello, vulnerando así el ámbito de los ciudadanos acreditados, pues con su registro como observadores electorales no benefician o perjudican a ningún ente político, en tanto que su función debe ser apegada solamente a los principios referidos.

- 30.** Que los y las ciudadanas militantes que en su caso obtengan la acreditación respectiva, aún y cuando tengan ese carácter de pertenencia a un partido político, deberán conducirse sin vínculos a partido u organización política alguna y conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, en cada una de las actividades que realicen en el ejercicio y goce del derecho ciudadano a la observación electoral, conforme a lo establecido en el artículo 207, numeral 1, inciso b) de la LGIPE.
- 31.** Que es aplicable la jurisprudencia 20/20143 de rubro “DERECHOS HUMANOS” CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. La cual señala que: el primer párrafo del artículo 1º. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por

³ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 202 Tomo I, libro 5; abril de 2014, de la Décima época.

la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la CPEUM, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

- 32.** Que es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 21/2015 de rubro ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS — se señala que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina. (...)4.
- 33.** Que también resulta relevante la Jurisprudencia 28/2015, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. — en la que se señala que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 33 y 34.

través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo⁵.

- 34.** Que la tesis XXI/2016 de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.— señala que: Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación⁶.

Motivación

- 35.** Que la observación electoral es una forma de participación ciudadana en la construcción de las democracias y ha sido definida como “la búsqueda

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 74 y 75.

sistemática de información sobre un Proceso Electoral, con el propósito de llegar a una adecuada evaluación del mismo sobre la base de la información recogida (International IDEA, 1997)”.

- 36.** Que la observación electoral es un derecho de los y las ciudadanas mexicanas, por lo que este Consejo General debe realizar los actos necesarios para garantizar el ejercicio de esa prerrogativa.
- 37.** Que conforme a lo señalado en los considerandos 23 y 24, por única ocasión, la Jornada Electoral del Proceso Electoral 2017-2018 se celebrará el primer domingo de julio de 2018, por lo que el plazo para presentar solicitudes de acreditación para la observación electoral concluirá el 31 de mayo de 2018.
- 38.** Que con base en el artículo 197, párrafo 1, del RE la fecha límite para la impartición de cursos será a más tardar 20 días antes de la Jornada Electoral, esto es, el 11 de junio, en lo que respecta a las solicitudes presentadas de forma individual; y, para el caso de organizaciones, estas podrán impartirlo a sus agremiados, hasta 5 días antes de la Jornada Electoral.
- 39.** Que de conformidad con el Acuerdo INE/CG150/2018, el plazo para captura del registro de representantes será del 16 de mayo al 18 de junio; mientras que las sustituciones tendrán como fecha límite el 21 de junio y por lote el 18 junio. El cruce que se realiza con los sistemas para verificar si un ciudadano que desea ser observador electoral, se encuentra registrado como representante de partido político o, en su caso, de candidatura independiente (generales y ante mesa directiva de casilla); como funcionarios de mesa directiva de casilla; o, como SE y CAE, tendrá el carácter de definitivo a partir del 22 de junio.
- 40.** Que con posterioridad al 7 de junio, las juntas y consejos, locales y distritales se encuentran en etapas críticas del Proceso Electoral, realizando diversas actividades como lo son: simulacros del SIJE, PREP, cómputo; recepción de documentación electoral, conteo, sellado y enfajillado de boletas electorales;

réplica de talleres de cómputo; acreditación del registro de representantes; entre otras.

- 41.** Que siendo fines del Instituto Nacional Electoral los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y el de asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales, este Consejo General considera pertinente atender la posibilidad de ampliar el plazo de recepción de solicitudes de registro de observador electoral a los ciudadanos u organizaciones que así lo soliciten, hasta el 7 de junio de 2018, por las razones antes expuestas en los considerandos 38, 39 y 40.
- 42.** Que, en el Punto Primero, inciso b), del Acuerdo INE/CG432/2018, se facultó a los Consejos Locales y Distritales del INE para que reciban sin impedimento alguno las solicitudes de acreditación de la ciudadanía interesada en actuar como observadora electoral, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio de la credencial del solicitante; lo anterior, con el propósito de incentivar la participación de la ciudadanía en la observación electoral.
- 43.** Asimismo, en el Punto Primero, inciso d), del Acuerdo INE/CG432/2018, se facultó a los Consejos Locales y Distritales del INE para que acrediten a la ciudadanía interesada aun cuando el domicilio señalado no corresponda al ámbito territorial del Consejo Local o Distrital, con el domicilio señalado en la credencial de elector de la ciudadanía.
- 44.** En el Punto Primero, numeral 3 del Acuerdo INE/CG464/2018, se facultó a los Consejos Locales del INE y de los OPL, para que a través de las cuentas de correo electrónico habilitadas para tal fin reciban las solicitudes de acreditación de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero interesada en actuar como observadora electoral, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio de la credencial de quien solicita o de la organización a la que pertenezca. Ello, con el propósito de garantizar el derecho a la observación electoral de la ciudadanía residente en el extranjero.

45. En este mismo sentido, en el Punto Primero, numeral 4 del Acuerdo INE/CG464/2018, se determinó los Consejos Locales del Instituto y los OPL impartan el curso de capacitación, preparación o información, a través de sus áreas competentes de capacitación, utilizando las herramientas técnicas y recursos necesarios en una plataforma virtual
46. Que en el Punto Primero, numeral 7 del Acuerdo INE/CG464/2018, se determinó que las ciudadanas y los ciudadanos que sean acreditados deberán señalar en cual Consejo Local o distrital recibirán su acreditación y gafete de identificación, o bien expresar que deberá entregársele en el Local Único que se ocupe para el escrutinio y cómputo del voto de las mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero, y que esta entrega podrá realizarse incluso el mismo día de la Jornada Electoral.
47. Conforme a los Acuerdos INE/CG432/2018 e INE/CG464/2018 del Consejo General, esta autoridad electoral encauza esfuerzos para estimular la observación electoral, por lo que resulta indispensable para la adecuada materialización de este derecho-político electoral que se incentive la participación de los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional y en el extranjero, a través de la ampliación del plazo para la recepción de las solicitudes.
48. Conforme al mandato Constitucional, el Consejo General busca incentivar la participación ciudadana de forma progresiva, siendo la observación electoral un derecho por el cual la ciudadanía se involucra en los asuntos públicos del país; por lo que es menester facilitar la presentación de la solicitud y obtener la acreditación como observadora u observador electoral del desarrollo de las actividades de los procesos electorales.
49. De tal suerte que de la interpretación armónica y funcional a las disposiciones contenidas en la LGIPE, el RE y la CPEUM, es factible recibir las solicitudes de las y los ciudadanos u organizaciones que pretendan registrarse como observadores electorales hasta el 7 de junio de 2018, en virtud de que no se comprometerían las demás actividades sustantivas para la preparación de la jornada comicial.

50. Para tal efecto, será necesario que se presenten ante el INE y OPL las solicitudes de acreditación conforme al procedimiento establecido en la normatividad vigente.
51. Los plazos de capacitación y de aprobación de la acreditación de los observadores electorales no sufrirán modificaciones y se realizará de conformidad con lo establecido en la LGIPE y el RE.
52. Que siendo la observación electoral un derecho político electoral de conformidad a lo mencionado a la parte final del inciso c) del multireferido artículo 217, numeral 1, de la LGIPE, correspondería a los Consejos Locales y Distritales determinar lo conducente respecto de aquellas solicitudes que se reciban hasta el 07 de junio de 2018. Ello en atención a que los Consejos Locales y distritales por mandato de ley, están facultados para acreditar a los observadores electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la Jornada Electoral respectiva.

ACUERDO

PRIMERO. - Se da respuesta a los escritos presentados por las organizaciones de las y los observadores electorales: Fundación Movimiento por la Certidumbre A. C.; Asociación Cívica Femenina, A.C.; Tendiendo Puentes, A.C.; Los Dos Mexicos, A.C.; Ethos, Interacción Ciudadana Global , A.C.; Comisión Mexicana de Derechos Humanos; Atención México, A. C.; Tlachtli, Vértice Hidalguense , A.C., así como de la ciudadanas Astrid Jahzeel Navarro Aguilar, América Esmeralda López Pelcastre e Isis Arianna Rangel Ortega y los Ciudadanos José Armando Martínez Martínez, Miguel Ángel Salazar Solano y Josué Mercado Quezada, en los siguientes términos:

1. Se aprueba ampliar el plazo de recepción de las solicitudes de las y los ciudadanos interesados en fungir como observadoras y observadores

electorales en el Proceso Electoral 2017-2018, hasta el 7 de junio de 2018.

2. Las solicitudes de acreditación deberán presentarse ante el INE u OPL conforme al procedimiento establecido en la normatividad vigente.
3. Los plazos de capacitación y de aprobación de la acreditación de los observadores electorales no sufrirán modificaciones y se realizará de conformidad con lo establecido en la LGIPE y el RE.
4. Corresponderá a los Consejos Locales y Distritales del INE determinar lo conducente respecto de aquellas solicitudes que se reciban hasta el 7 de junio de 2018.

SEGUNDO. - Los informes de seguimiento al procedimiento de acreditación de las y los observadores electorales que se presenten ante el Consejo General, deberán contener el número de ciudadanos y ciudadanas que solicitaron su acreditación durante la ampliación del plazo.

TERCERO. - La información relativa a las acreditaciones otorgadas formará parte de las bases de datos de la red informática del Instituto. Quienes presidan cada Consejo Local o Distrital, serán responsables de la actualización de la información en las bases de datos correspondientes.

CUARTO. -Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el presente Acuerdo a los consejos y Juntas Locales y Distritales del Instituto, para su conocimiento, difusión y debido cumplimiento.

QUINTO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo a los integrantes de los órganos de dirección de los OPL.

SEXTO. - Notifíquese a los solicitantes en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

SÉPTIMO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

OCTAVO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**